RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-65.096/25, caratulado: "Ente Reg. Gerencia Jurídica – Factura EDESA S.A. – Inclusión de Tributos Municipales", las Resoluciones Ente Regulador N°s 729/22, 789/22, 829/22, 933/22 y 1590/24, el fallo de la Corte de Justicia de Salta dictado en el expediente N° 42.483/22 caratulado "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – CONFLICTO DE PODERES", la Ley Provincial N° 8457, el Acta de Directorio Nº 11/25 y,

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones del visto, se inician a raíz de las diversas inquietudes planteadas por usuarios de distintos Municipios de la Provincia de Salta en relación con los aumentos verificados en los ítems insertos en las facturas de EDESA S.A. relacionados con tributos municipales.

Que, sobre el particular, EDESA S.A. remitió informe al ENRESP en el que enumera los porcentajes de aumento de los tributos municipales, discriminados por municipio, en el período que abarca desde enero 2023 a diciembre 2024.

Que, liminarmente, debe tenerse presente que el Poder Legislativo Provincial, dictó la Ley N° 8457, la que dispone: *"**Artículo 1º.-** Las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC. **Artículo 2º.-** Lo establecido en el artículo anterior resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario. **Artículo 3º.-** Las empresas prestatarias de los servicios públicos de jurisdicción*

provincial deben percibir el pago de las tasas e impuestos municipales siempre que los tributos alcancen a los usuarios situados en la zona de competencia territorial del Municipio; las tarifas correspondientes a otras empresas prestatarias de servicios públicos; las cuotas, retribuciones o tasas que correspondan ser abonadas a organismos del Estado Provincial, a solicitud y en representación de los sujetos referidos, las que serán percibidas en virtud de los convenios vigentes y los que se suscriban en el futuro. ***Artículo 4º.-*** *Los usuarios de los servicios públicos pueden solicitar el cobro por separado de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior. Dicha solicitud podrá abarcar uno o varios períodos. La falta de pago de estos conceptos no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del servicio.*

Artículo 5º.- *Las facturas a usuarios por la prestación de los servicios públicos deben detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor, los consumos, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas.* ***Artículo 6º.-*** *El Ente Regulador de los Servicios Públicos es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240, en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma.* ***Artículo 7º.-*** *Comuníquese al Poder Ejecutivo."*

Que, el artículo 42 de la Carta Magna Nacional, dispone: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las

asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que, asimismo, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta establece: *"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control."*

Que, en consecuencia, corresponde disponer medidas tendientes a la regulación de este extremo y sin perjuicio de dictar, eventualmente durante el curso del procedimiento, medidas precautorias en resguardo del derecho de los usuarios.

Que, es dable aclarar en primer lugar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, conforme a la ley 6835, se encuentra investido de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial.

Que, a los fines de la consecución de su competencia, el artículo 3º de la ley 6835 inviste a este organismo de potestades reglamentarias, tarifarias; jurisdiccionales, sancionatorias, ablatorias (expropiatorias y de restricciones y limitaciones a la propiedad) e implícitas.

Que, el artículo 10 del citado instrumento legal, prescribe entre las funciones del Directorio del Enresp, la de aplicar y fiscalizar la ejecución de las normas legales y reglamentarias, regulatorias de los servicios públicos de jurisdicción provincial, ejercitando el poder de policía del servicio; dictando los reglamentos necesarios para asegurar su cumplimiento con la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad pertinentes, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales; la medición y facturación de los consumos, el control y uso de medidores; las interrupciones y restablecimiento de servicios, velando por el derecho de los usuarios a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados al ordenamiento y por la participación de los mismos en la prestación del servicio.

Que, bien es sabido que el ejercicio de la competencia es de carácter obligatorio (cfr. art. 2°, ley 5348 de procedimientos administrativos), y con mayor razón aún en supuestos como el de autos, donde el ENRESP actúa no sólo en defensa de sus propias potestades sino también –y principalmente- en defensa de los intereses de los usuarios que tienen derecho en su relación de consumo a una información adecuada y veraz por imperio de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 31 de la Constitución Provincial ya transcriptos, en consonancia con los principios jurídicos de la ley consumeril.

Que, al respecto, se dijo que “El rol de los entes reguladores es principalmente el de proteger los derechos de los usuarios, garantizando el libre acceso no discriminatorio al servicio. Como también asegurar: tarifas justas y razonables...” (cfr. Brest, Irina D., “El rol de los entes reguladores, las asociaciones y la defensa del usuario. Procesos de incidencia colectiva. Aspectos legales. Recepción jurisprudencial).”

Que, le compete, asimismo, inmiscuirse en relación con los contratos de cobranzas que celebre la distribuidora, en tanto la boleta del servicio de energía eléctrica contenga -por imperio de esos convenios- rubros ajenos a la actividad que presta y sobre los cuales pesa igualmente el deber de que se correspondan con un principio de legalidad y cumpla con el deber de información adecuada y veraz del que se encuentra investido el usuario.

Que, así como las municipalidades gozan de autonomía y, por lo tanto, pueden fijar su estructura tributaria, establecer hechos y bases

imponibles, y aún designar agentes de retención y/o percepción, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene derecho a regular aquellas cuestiones que hacen al interés general de la población, a la correcta prestación de servicios públicos esenciales y a la regulación de la facturación evitando la incorporación de conceptos distorsivos que pueden redundar negativamente en el consumidor y en una correcta y regular recaudación, indispensable para la subsistencia del servicio en cuestión.

Que, el fundamento final de la competencia del ENRESP es la protección de los intereses de los usuarios frente a eventuales abusos de los prestadores y deviene absolutamente necesaria su intervención cuando los prestadores se convierten en instrumentos de otras entidades -en este caso, el municipio-, que, aprovechándose de la posición dominante de aquellos, y valiéndose de la vulnerabilidad de los usuarios, les imponen obligaciones de pago con fuerza coercitiva que van más allá de las necesidad de sustentabilidad del servicio público esencial (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP) Y OTRO – AMPARO (LEY 4915) – HOY CONFLICTO EXTERNO DE PODERES”, Expte. SAC n.° 7077674.

Que, queda claro conforme a lo expuesto, que los Municipios de la Provincia de Salta gozan de autonomía (lo que no se controvierte) y, por lo tanto, pueden fijar su estructura tributaria, establecer hechos y bases imponibles en el marco de sus competencias y con arreglo a Derecho, y aún designar agentes de retención y/o percepción. Como también queda claro, que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos -creado por ley 6835 y en el ejercicio obligatorio de sus competencias legalmente asignadas en materia de control sobre los servicios públicos-, quien detenta la potestad de regular cuestiones atinentes a la facturación de dichos servicios, evitando la incorporación de conceptos ajenos a la prestación de esos servicios que pueden redundar negativamente en los usuarios, sea por la deficiente información que sustente dichos conceptos y/o por la distorsión eventual que podría aparejar su cuantía, dado que en supuestos como éstos podría verse afectada una correcta y regular recaudación, indispensable para la subsistencia de los servicios públicos en cuestión.

Que, por todo ello, es dable pregonar que corresponde reglamentar la inclusión de cualquier concepto ajeno al consumo efectivo en las facturas correspondientes a servicios públicos domiciliarios provinciales, sin que ello afecte en absoluto las facultades tributarias del Municipio, las que deben ser ejercidas dentro del marco de sus propias potestades. El norte del organismo regulador es el resguardo de los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios públicos a los fines de dotar de una regulación protectoria del derecho a la información, adecuada y veraz, condiciones de trato digno y equitativo, y la protección de los intereses económicos de los consumidores usuarios.

Que, a mayor abundamiento, es dable aclarar que las manifestaciones vinculadas con la materia tributaria se corresponden con la necesidad de que lo percibido en el marco de un convenio de cobranzas, que se inmiscuye dentro de la operatoria de pago de un servicio público, respete al igual que éste los principios de legalidad, transparencia, publicidad y participación ciudadana, según el caso. Lo contrario importaría pregonar impropia laxitud en relación con rubros de terceros que se anexan a una boleta de servicio cuando se aplica intenso rigor formal a la concesionaria o prestataria del mismo.

Que, en la misma línea protectoria, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, establece en su Capítulo VI un sistema tuitivo de consumidores y usuarios de servicios públicos domiciliarios, que impone la obligación de brindarles información adecuada, veraz y oportuna que les permita –entre otras cosas- adoptar decisiones en orden a efectuar elecciones de consumo razonadas y convenientes.

Que, adicionalmente, la referida Ley de Defensa del Consumidor establece también -en lo que a facturación se refiere- un régimen de obligaciones y consecuencias jurídicas para las empresas prestadoras de servicios públicos sujetas a regulación y control por parte de este Organismo, de las que no pueden eximirse sobre la base de convenios con terceros.

Que, lo tratado se ajusta, por lo demás, a los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la conocida causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio

de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016 (en especial, considerandos 18° a 21°, 32° y 33°) (Fallos 339:1077).

Que, ello así, por cuanto no resulta lógico que para consagrar aumentos en las facturas de los servicios públicos de distribución eléctrica y saneamiento se deban transitar instancias de audiencias públicas con la debida participación y control de los usuarios y gozan con sujeción a límites y parámetros legales que, en casos como los aquí analizados, se carguen -sin mediar intervención de los mismos e inclusive de este organismo regulador- ítems y conceptos ajenos a esos servicios públicos que encarecen las referidas facturas, con el riesgo que supone para los usuarios que esos incrementos inconsultos impliquen un aumento sustancial que les impida afrontar su pago, con las consecuencias negativas que de ello se derivarían.

Que, de allí entonces, la necesidad de abordar de este modo –con pleno sentido jurídico y social- la situación en cuestión, máxime en un contexto inflacionario como el que se vive donde los usuarios deben tener la posibilidad cierta de ordenar su economía individual o familiar, programando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin verse impelidos a sufragar todas ellas en un mismo momento en caso de no poder hacerlo. Razones de prudencia, transparencia, certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, así lo ameritan.

Que, en definitiva, constituye una obligación de este Ente Regulador, velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos bajo su ámbito de autoridad, ponderando la realidad económico-social, contemplado los derechos de los usuarios y que no se altere el normal financiamiento de esos servicios por mecánicas ajenas que podrían afectar la prestación de los mismos.

Que, de lo expuesto, surge que nada obsta al ejercicio de las propias facultades por parte de los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, pero en lo que a inclusión de rubros o conceptos en la factura de servicios públicos esenciales se refiere -que resulten ajenos a estos- es el ENRESP quien ineludiblemente debe autorizar en forma expresa su inclusión. Y ello es así toda vez que deviene necesario un análisis previo de la incidencia de dichos rubros o conceptos en el monto total de la facturación, a

fin de que no se vean afectados derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, cuyo reconocimiento viene impuesto directamente de mandas constitucionales -nacionales y provinciales- así como de normas consumeriles de innegable orden público.

Que, mediante Resolución ENRESP N° 933/22, este Organismo reglamentó la facturación del servicio por cuenta y orden de terceros bajo siguientes parámetros y garantías:

• Autorización regulatoria expresa para la anexión de cualquier tributo o servicio acordado en la operatoria de cobranza (Art. 5°, primera parte).

• Obligatoriedad de garantizar al usuario la posibilidad de separar los montos involucrados al momento del pago de las facturas de servicio (Art. 5°, segunda parte). Sobre esto se destaca que esta posibilidad no solo está disponible en las oficinas comerciales de EDESA S.A., sino que los usuarios pueden requerir la separación de los servicios en forma permanente o transitoria a través de la oficina virtual (www.edesa.com.ar) y a través de la aplicación Mi Edesa.

• Entendimiento que la expresión de voluntad informada por los usuarios a los efectos de separar de la boleta del servicio de distribución de energía eléctrica cualquier concepto o rubro anexado, debe ser interpretada como constante, a menos que el mismo expresamente manifieste su voluntad de hacerlo por un solo periodo (Art. 1° Resol. 991/22).

Que, el dictado de la Ley Provincial Nº 8457 obliga a la Empresa EDESA S.A. a percibir el pago de impuestos y tributos municipales (artículo 3°); dispone la posibilidad del desglose o separación por parte de los usuarios (artículo 4°); y la establece obligatoriedad de brindar información detallada y suficiente para poder discriminar el consumo de otros conceptos ajenos (artículo 5º).

Que, este andamiaje legal propio y particular del servicio, a la par de la atribución de autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (en adelante LDC) al ENRESP en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial, regulan en forma suficiente la facturación de conceptos ajenos y garantizan en debida forma los derechos de los usuarios del servicio, tanto en lo relativo a la

información clara y veraz de lo facturado por cada agente, como así también, en los concerniente a las posibilidades y facilidades de desglose o desunificación de otros servicios.

Que, sobre esta premisa resulta altamente ilustrativo lo resuelto recientemente por la Corte de Justicia de Salta en los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – CONFLICTO DE PODERES" (Expte. N° CJS 42.483/22)."

Que, en la causa referida se dirimió judicialmente un conflicto de competencias entre en ENRESP y la Municipalidad de la Ciudad de Salta en razón de lo dispuesto por las Resoluciones ENRESP N°s 789/22 y 933/22, a través de las cuales se determinaban –justamente- los conceptos susceptibles de integrar la factura del servicio público de distribución de energía eléctrica local.

Que, en dicho marco la Corte de Justicia Provincial, confirmó una vez más, las potestades que posee este Organismo para regular los servicios públicos de jurisdicción provincial. Sostuvo el cimero tribunal local en los considerandos de la sentencia:

"5º) Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 6835, el Ente Regulador de los Servicios Públicos está investido de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial, y es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta que goza de personalidad jurídica, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas del derecho público y privado; tiene patrimonio propio y capacidad para comparecer en juicio, como actor, demandado, o la calidad procesal que correspondiere.

Al establecer su ámbito de actuación, el art. 2º de la citada norma dispone además que "le compete proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios."

El Capítulo II de la norma en análisis, que regula lo relativo al Directorio, incluye entre sus funciones las de aplicar y fiscalizar la ejecución de las normas legales y reglamentarias regulatorias de los servicios públicos de jurisdicción provincial, ejercitando el poder de policía del servicio (art. 10, inc. a).

A ello debe agregarse que el art. 86 del Marco Regulatorio Eléctrico (Ley 6819 y modificatorias) y los arts. 41 y 42 de la Ley de Defensa del Consumidor garantizan los derechos de los usuarios a la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos, a recurrir al Ente Regulador de los Servicios Públicos ante el incumplimiento de las obligaciones del Concesionario y a ser informados con suficiente detalle sobre los servicios que les son prestados –con su sistema de medición y facturación-, a los efectos de poder ejercer sus derechos.

Del mencionado régimen surge, además, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos exige a la Distribuidora el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y de los Pliegos, el Contrato de Concesión, el Registro de Servicios y toda otra disposición y norma inherente o conexa al servicio concesionado.

Resulta claro, entonces, que el Ente tiene a su exclusivo cargo la regulación de aquellas cuestiones que hacen a la correcta prestación de los servicios públicos esenciales, a las tarifas y a su facturación, y que ello trae aparejado evitar la incorporación de conceptos distorsivos, que puedan redundar negativamente en el consumidor y en una correcta y regular recaudación. Así, la conformación de las facturas correspondientes y la incorporación en ellas de cualquier rubro –vinculado o no con el servicio- se encuentran supeditados al control del órgano en cuestión (el subrayado no es del original).

De ese modo, el accionar estatal municipal convalidó no solamente la competencia del ENRESP en lo relativo a la prestación y facturación de los servicios públicos, sino también la potestad del órgano de control para aceptar que la percepción de los tributos se plasme en boleta unificada con la del servicio eléctrico.

Y aunque tal pedido de opinión no se hubiera concretado, las competencias que legalmente se han establecido para el ENRESP incluyen la regulación y el control del contenido de las facturas de los servicios públicos, dictando a tal fin las resoluciones que sean necesarias con el objeto de evitar que los conceptos incluidos puedan confundir al consumidor o inducirlo a abonar compulsivamente otros –en el caso tributos- incorporados en la misma…"

9º) Que en ese contexto, se advierte que las resoluciones en cuestión han sido dictadas por el ENRESP de conformidad con las facultades legalmente atribuidas y dentro del marco de su competencia regulatoria y de control; y en cuanto limitan la inclusión de cualquier concepto ajeno al consumo en las facturas correspondientes al servicio público de energía eléctrica no afectan en modo alguno las atribuciones tributarias del Municipio, las que deben ser ejercidas en los términos de sus potestades. Por todo ello, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Con costas (art. 67 del C.P.C.C.)."

Que, en este punto, bien debe ser tenido en cuenta que imperio del artículo 40 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642, se establece que la interpretación que la Corte de Justicia haga de los textos de la Constitución y de las leyes, resulta obligatoria para todos los tribunales, obligación que también cabría extender a los tribunales administrativos y a los demás poderes públicos por estrictas razones de juridicidad.

Que, la factura eléctrica, como documento destinado a comprobar los extremos vinculados con el servicio suministrado, no solamente debe contener extremos vinculados con períodos de consumos, precios y liquidación, sino que debe ser autosuficiente respecto de todos los extremos de interés para el usuario, quien tiene derecho a información adecuada y veraz.

Que, a tenor de lo informado y relevado, surge indubitable que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos el organismo competente para determinar el contenido de las facturas del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que, este organismo reivindicó reiteradamente el criterio legal que impera en el ámbito administrativo y sostiene que la competencia es de

carácter obligatorio (cfr. art. 2°, ley 5348 de procedimientos administrativos), y con mayor razón aún en supuestos como el de autos, donde el ENRESP actúa no sólo en defensa de sus propias potestades sino también –y principalmente- en defensa de los intereses de los usuarios que tienen derecho en su relación de consumo a una información adecuada y veraz por imperio de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 31 de la Constitución Provincial.

Que, debe tenerse presente además que el Poder Legislativo de la Provincia de Salta ha sancionado la Ley N° 8457, la que en su artículo 6° inviste al ENRESP como autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial. Esta normativa viene a confirmar –por ser sobreviniente- los criterios de interpretación legal y las decisiones administrativas dictadas en consecuencia por el ENRESP.

Que, la referida Ley N° 8457, establece en su artículo 1° un parámetro de actualización tarifaria que debe ser tenido en cuenta por el ENRESP y por todos los organismos que utilizan la factura del servicio eléctrico como herramienta de cobro de sus servicios y/o tributos.

Que, teniendo en cuenta tales extremos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos –con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8457– dictó la Resolución N° 1590/24, la que entre otras cosas dispuso en su Artículo 4°, lo siguiente: "**INICIAR** un proceso de regularización por el plazo de 30 días, a los fines de que todos los Municipios de la Provincia que perciban sus tributos a través de las facturas de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Provinciales, presenten a revisión y/o aprobación de este ENRESP los convenios que habiliten tales percepciones, aclarando que los mismos deberán garantizar cabalmente los principios de legalidad, libre elección, e información adecuada, suficiente y veraz de los usuarios, bajo pena de su rechazo in limine."

Que, además, la referida Resolución estableció en su Artículo 7°: "**DISPONER** que las empresas y organismos que habiliten procedimientos conjuntos de facturación y recaudación con las prestatarias de servicios públicos domiciliarios, previo a la aprobación por parte del ENRESP, deberán prestar conformidad y habilitar procedimientos en sus dependencias en los que

el usuario podrá optar por la separación de las boletas, con la colocación de cartel visible que consignará idéntica leyenda a la expuesta en el párrafo anterior; lo que deberá también replicarse en los canales virtuales de atención, con la incorporación de campos destacados visibles y de fácil acceso que permitan al usuario ejercer la opción indicada ut supra y acceder a información oportuna, adecuada y veraz.”

Que, la citada Resolución N° 1590/24, fue emitida en fecha 15/11/2024 y publicada en el boletín Oficial de la Provincia N° 21.837 el día 19/11/2024, por lo que el plazo de treinta (30) días, se encuentra ampliamente vencido.

Que, a la fecha, los convenios requeridos –a excepción del Municipio Salta- no fueron presentados para la pertinente revisión y/o aprobación de este Organismo, requisito sine qua non para otorgar continuidad a las operatorias recaudatorias que utilizan como vehículo de cobro de los tributos las facturas del servicio de energía eléctrica, lo que es materia de cuestionamiento por el Ministerio de Economía de la Nación y la Secretaría de Industria Comercio que ha dictado la Resolución 267/24.

Que, del informe remitido por EDESA S.A., que refleja los porcentajes en que se ha incrementado la recaudación municipal anexada a la factura del servicio que presta esta empresa, puede concluirse verosímilmente que en el período que va desde Enero/23 a Diciembre/24 los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán han dispuesto actualizaciones o aumentos que exceden sobradamente el 1.000%, multiplicando en cuatro o cinco veces los índices inflacionarios publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para idéntico lapso de tiempo.

Que, en efecto, en los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán, se advierten para tal período incrementos del 1.436%, 1.410%, 1.236% y 1.221%, respectivamente.

Que, dichos porcentajes, marcan un notable desvío de la pauta establecida en el artículo 1° de la Ley N° 8457 para la actualización de las tarifas de servicios públicos a los que se encuentran anexados los tributos, provocando una acumulación de rubros y montos que comprometen

severamente la capacidad de pago de los usuarios.

Que, a fin de evitar efectos distorsivos, y previo a adoptar decisiones que hacen a la competencia específica de este Organismo, luce conveniente instruir a la Gerencia Económica del ENRESP a fin de que inicie una auditoría que permita dilucidar la eventual responsabilidad de EDESA S.A. en las facturaciones emitidas en el marco de operatorias recaudatorias concertadas con los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Que, por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INSTRUIR a la Gerencia Económica del ENRESP a fin de que inicie una auditoría respecto de las operatorias recaudatorias concertadas por la empresa EDESA S.A. con los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán, y se expida sobre la compatibilidad de estos procesos con los derechos a la protección de intereses económicos de los usuarios, información fehaciente y veraz, libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno contenidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y las Resoluciones ENRESP n°s. 933/22 y 1590/24.

ARTÍCULO 2°: DISPONER que la factura del servicio público de energía eléctrica vinculada a los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán mencionados en el artículo anterior, deberán consignar de manera precisa los tributos cuyo cobro se pretende y el monto liquidado en correspondencia por cada uno de ellos, cumpliendo con la obligación de informar de manera adecuada y veraz a los usuarios. A los efectos del cumplimiento de la adecuación se fija un plazo de 30 días corridos

que se contará a partir de la publicación de la presente, y bajo apercibimiento de ordenar la suspensión de los procedimientos de cobranzas mencionados e inicio de procedimiento de aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la empresa distribuidora EDESA S.A. para que remita a este Organismo, en el plazo de 5 (cinco) días, contados a partir de la notificación de la presente, la totalidad de los antecedentes vinculados con la percepción de impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones y/o cualquier especie de tributo correspondientes a los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos. Ello bajo apercibimiento, en caso de inexistencia o insuficiencia, de objetar formalmente tales operatorias.

ARTÍCULO 4°: DEJAR EXPRESAMENTE ACLARADO que el dictado de la presente resolución no afecta la plena potestad tributaria los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán para habilitar otros medios de cobranza que garanticen la recaudación de sus tributos.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a EDESA S.A. que toda modificación de operatoria recaudatoria municipal, deberá contar con el respaldo de los actos jurídicos correspondientes que así lo dispongan, emanados de los órganos competentes para ello, debiendo exigir que le sean remitidos debidamente certificados; los que deberán ser elevados por su parte para conocimiento de este organismo regulador con indicación de la normativa local aplicable y los antecedentes contractuales pertinentes.

ARTÍCULO 6°: CUMPLIR con el deber de advertencia vigente en sede administrativa y poner en conocimiento de la presente Resolución a los poderes públicos de los municipios de Cafayate, Tartagal, General Pizarro y San Ramón de la Nueva Orán, a los efectos legales que consideren pertinentes; ello en mérito los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 7°: DEJAR EXPRESAMENTE ACLARADO que el dictado de la presente resolución se corresponde con las atribuciones conferidas a este ente autárquico por los artículos 2, 3 y 47, segundo párrafo, de la Ley Provincial 6835 y asegurando la vigencia de los derechos reconocidos a los usuarios por el artículo 42 de la Constitución Nacional y artículos 31 y 61 de la Constitución

Provincial.

ARTÍCULO 8°: NOTIFICAR, registrar, publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

RESO 267 - DP N° 375 - 2025	05/03/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 05/03/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 05/03/2025